

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
BURNESA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que terminó la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—CIRCULARES

1152

Dispuesto á hacer que, con la mayor puntualidad se cumpla por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, el precepto taxativo del art. 109 de la ley Municipal, á fin de que los habitantes de cada localidad puedan interponer los recursos legales que las leyes au-

torizan contra los acuerdos de las Corporaciones municipales que consideren lesivos á los intereses del común y en bien de la Administración de los pueblos; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios cuiden con el mayor celo del más exacto cumplimiento lo mandado en dicho artículo, remitiendo á este Gobierno para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, el extracto de los acuerdos, los de cabeza de partido dentro de los primeros ocho días de cada mes de los adoptados en el anterior, y los de los demás pueblos en igual período de tiempo después de finalizado el trimestre; en la inteligencia que la demora de este servicio será castigada con multas á los señores Alcaldes y Secretarios, con las cuales quedan conminados, sin perjuicio de exigirles otras res-

pensabilidades si con la apatía y negligencia dieran lugar á ellas. Logroño 11 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro

1160

Habiéndose fugado de la cárcel de Salas de los Infantes, en la noche del día 10 del actual el preso Teodoro Andrés Ortega, de 52 años de edad, bastante alto y recio, barba y pelo entrecanos, viste traje de pana negra rayada, boina azul, botas negras con tacones herrados y tapabocas á cuadros; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Logroño 12 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepongase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

1158

Relación de expedientes de registros anulados en virtud del art. 56 del reglamento de Minas, y á los efectos de la notificación inserta en el número de este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 26 de Marzo último.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	INTERESADO	VECINDAD
2122	Potente.. . . .	Canales de la Sierra	Don Casto Martínez. . . .	Canales de la Sierra
2133	Cuarta.	Idem	Idem.. . . .	Idem
2138	Leo.	Idem	» Santiago Blanco. . . .	Idem
2165	Felicidad.	Idem	» Francisco Camarero. . .	Idem
2166	Porvenir Seguro. . . .	Idem	Idem.. . . .	Idem
2181	Amparo.	Idem	» Rafael González Pablo. .	Idem
2183	La Favorita.	Idem	» Rufino Montero	Idem
2275	San José.	Idem	» José Pérez Benito. . . .	Idem
2305	San Juan.	Idem	» Manuel Blanco.	Idem
2312	Miguel.	Villavelayo	» Alejandro García. . . .	Villavelayo
2423	Tres Amigos.	Canales	Hderos. de D. Enrique Carrera	Canales
2461	Esperanza.	Idem	Don Julián Vicario. . . .	Idem

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los referidos interesados, advirtiéndoles que contra la expresada anulación cabe recurso para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en el término de 30 días, á tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Minas.

Logroño 9 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confie en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciere, en que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, aténgase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahínco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agrave el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida; mas ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El art. 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la

Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viene ser motivada, ni aun al recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante

los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Existiendo algunas empresas que dedican carruajes al servicio de viajeros que no reúnen las condiciones que determina el reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857, y alegándose por los dueños de aquellos que no conocen la disposición anterior, he creído conveniente, á fin de evitar desgracias y funestas consecuencias que pudieran resultar con semejantes abusos é ignorancia, reproducir á continuación el citado regla-

mento; previniendo á todos los propietarios ó empresas de coches, que transcurrido un mes desde la publicación de esta circular sin que la hayan cumplido, les impondré los correctivos de que tratan los artículos 33, 34 y 35 que se citan á continuación y según los casos.

Logroño 11 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Víctor Ebro.

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector de vigilancia ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior, y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que éste mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren;

declarando bajo su responsabilidad, si según las reglas del arte puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la caja, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino, llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se

entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos ú obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas ó notaren algún otro desperfecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que conste detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminan primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles del servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas, ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 15.000 pesetas sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipación en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelco, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se les permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 20 pesetas que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula personal será castigada con la multa de

20 pesetas, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 2'50 pesetas ni excedan de 20, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares por las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado de este servicio en las capitales de provincia, asistirá por sí mismo, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes y á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CIRCULAR

1161

No habiendo remitido á estas oficinas las certificaciones de pagos verificados por los Ayuntamientos que se citan al final, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, no obstante las repetidas circulares y oficios que se les tienen dirigidos al objeto de que cumplimenten este servicio con la debida puntualidad como dispone el reglamento dictado para la administración del impuesto del uno por ciento;

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado con fecha de hoy conminar á los referidos Ayuntamientos con la multa de 17'50 pe-

setas si en el plazo improrrogable de diez días no remiten las ya referidas certificaciones de pagos del primer trimestre.

Logroño á 11 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piédrola.

**

Pueblos que se citan en la anterior circular

Agoncillo	Lardero
Ajamil	Leiva
Albelda	Leza de río Leza
Alberite	Medrano
Alesanco	Montalvo
Almarza	Murillo de río Leza
Anguiano	Nieva
Arenzana Arriba	Ocón
Arnedo	Pinillos
Ausejo	Ribafrecha
Bobadilla	Ribas
Briones	Robres
Canales	Sajazarra
Cárdenas	San Asensio
Casalarreina	San Torcuato
Castañares	La Santa
Castroviejo	Santa María de Cameros
Cellorigo	Sojuela
Cenicero	Sorzano
Cidamón	Sotés
Cihuri	Torreilla Cameros
Cordován	Torremontalvo
Corera	Tobía
Cornago	Tricio
Daroza	Turruncún
Entrena	Uruñuela
Estollo	Valgañón
Fonzaleche	Villamediana
Fuenmayor	Villar de Arnedo
Galilea	Villar de Torre
Gimileo	Villarroya
Hornillos	Villavelayo
Hornos	Viniestra de Abajo
Igea	

SECCIÓN JUDICIAL

1139

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo, para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día dieciocho del actual al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á ocho de Mayo de mil novecientos tres.—José S. del Río y Pajares.—Por mandado de S.S.: El Secretario de gobierno, Licenciado, Ramón Santa María.

1165

Don Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de la ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado de

instrucción el día diecinueve del actual á las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Alfaro á once de Mayo de mil novecientos tres.—Ramón Carrera Fernández.—Por mandado de su señoría, Sebastián Comán.

ANUNCIOS OFICIALES

1145

Debido procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año de 1904, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán las solicitudes de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 8 días.

Trevijano 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Caro.

1149

Don Pablo Moreno de Pablo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Anguiano.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y

declaración de soldados los mozos Isaac Díez Rubio, hijo de Zacarias y María; Luis Felipe José Losada López, de Valentín y Matilde; Julián Ruiz Ibáñez, de Vicente y María; Macario Rueda Rueda, de Pedro y Juana; Tomás Moreno Hernáez, de Canuto y Nicolasa; Fermín Hernáez García, de Justo y Lucía; Leocadio Domínguez Ibáñez, de Manuel y Juana; Hipólito Martínez Rojo, de Román y Anastasia, y Faustino Cervino Moreno, de Juan y Brígida, números 1, 5, 7, 10, 12, 15, 16, 18 y 19 del sorteo para el reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse sus paraderos, se ha instruido expedientes contra los mismos con arreglo á lo prevenido en el capítulo 11 de la ley de Reemplazos vigente, cuyos mozos en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 25 de Abril último fueron declarados prófugos para todos los efectos legales, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción.

Por tanto, encargo á las Autoridades competentes procedan á la busca, captura y conducción á esta localidad de los mozos expresados, poniéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Anguiano 10 de Mayo de 1903.—Pablo Moreno.

1150

Don Pablo Moreno de Pablo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Anguiano.

Hago saber: Que debiendo proce-

derse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten las oportunas relaciones de alta y baja reintegradas en forma y con los documentos que justifiquen su adquisición, en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del término de 20 días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Anguiano 10 de Mayo de 1903.—Pablo Moreno.

1155

Por renuncia y traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de 200 pesetas que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal por el suministro de medicamentos gratuitos á cuatro familias clasificadas pobres, pudiendo el que fuese agraciado contratar libremente con doscientos vecinos pudientes, y los de sus anejos Herranelluri y Tormentos.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados ó Doctores en Farmacia, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Leiva 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco María Salazar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

1124

AÑO DE 1903.

MES DE ABRIL

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Presupuesto total	GASTOS OBLIGATORIOS			GASTOS voluntarios		TOTAL			
		De pago inmediato		De diferible pago		TOTAL				
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			Pesetas	Cts.	
1.º Gastos del Ayuntamiento.. . . .	14425	11	493	41	631	66	125	26	1250	33
2.º Policía de seguridad.	16296	25	912	10	333	33	5	"	1250	43
3.º Policía urbana y rural.	27065	"	1893	74	411	37	"	"	2305	11
4.º Instrucción pública.	10299	50	168	22	"	"	60	"	228	22
5.º Beneficencia.	16534	"	730	58	"	"	"	"	730	58
6.º Obras públicas.	20732	50	3410	83	705	67	"	"	4116	50
7.º Corrección pública.	9074	39	441	66	"	"	"	"	441	66
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	93943	04	9208	11	"	"	309	60	9517	71
10 Obras de nueva construcción.. . . .	11500	"	3662	87	52	05	"	"	3714	92
11 Imprevistos.	4604	05	"	"	"	"	34	"	34	"
12 Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	224473	84	20921	52	2134	08	533	86	23589	46

Haro 25 de Abril de 1903.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º: El Alcalde, Pío Izarra.

Aprobada en sesión de ayer.
Haro 7 de Mayo de 1903.—Fermín Bañares, Secretario.—V.º B.º: Pío Izarra.